CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 31 de marzo de 2022. A despacho de la señora jueza la presente demanda, informándole además que, se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada por el abogado DIEGO JOSÉ FERNANDO GIRALDO OVALLE, esto es, juridicas01@yahoo.es, en la página web "https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx verificándose que la misma fue reportada; de igual manera, se consultó los antecedentes, arrojando como resultado que no presentan ninguno. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO n. º 703

Palmira, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Prueba Anticipada Interrogatorio de Parte sin medida cautelar – SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00130-00
Solicitante:	Juan Manuel Escobar Morales
Apoderado Judicial:	Diego José Fernando Giraldo Ovalle
Correo Electrónico:	juridicas01@yahoo.es
Absolvente:	Viviana García Aragón

I. Asunto:

Por medio de esta providencia, se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto n.° 806 del 2020.

Del estudio efectuado se observa que, no acreditó el envío de la solicitud, conforme lo dispone el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 del 2020; por tal razón, deberá enviar lo pertinente, además del escrito de subsanación a la dirección física del citado y allegar prueba de ello al plenario. Se vislumbra que el escrito inicial, no cumple con los presupuestos de los numerales 4 y 5, artículo 82 del C.G.P. Aunado a ello, se dispuso la consulta del número de cédula de la absolvente VIVIANA GARCÍA ARAGÓN en la página web ADRES y se avizoró de ello, que el nombre correcto es VIVIANA GARCIAS ARAGÓN, siendo así las cosas es menester que adecue el escrito de solicitud con la información respectiva.

Por lo antes expuesto en precedencia, se deberá inadmitir la solicitud y con base en el art. 90 del C.G del P, se concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que se subsanen los defectos anotados.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente prueba anticipada de INTERROGATORIO DE PARTE, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto n.° 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado DIEGO JOSÉ FERNANDO GIRALDO OVALLE, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

LP

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 1 DE ABRIL DEL 2022

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df8212335bc7ebe1cbefcadfbed8117364012613411be03eff6173e8b778cb06
Documento generado en 31/03/2022 11:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica